

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0245-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la señal de propaganda “PRACTICA TEXTO SEGURO”

GRUPO CRAUTOS S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen 2017-1119)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0507-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cinco minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dennis Aguiluz Milla, licenciado, vecino de San José, cédula de identidad 8-0073-0586, en su condición de apoderado especial registral de la empresa GRUPO CRAUTOS S.A, cédula jurídica 3-101-656461, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:53:20 horas del 30 de marzo de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 08 de febrero de 2017 el señor Dennis Aguiluz Milla, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial registral de la empresa GRUPO CRAUTOS S.A, cédula jurídica 3-101-656461, solicitó inscripción de la señal de propaganda “PRACTICA TEXTO SEGURO”.

SEGUNDO. Mediante resolución dictada a las 13:55:06 horas del 13 de febrero de 2017 se le previene al solicitante las siguientes objeciones: *“Indicar la marca con la cual se va relacionar la señal de propaganda. Artículo 40 inciso del Reglamento de la Ley de Marcas. Se le previene a DENNIS AGUILUZ MILLA, quien dice ser apoderado de GRUPO CRAUTOS S.A., quien en su*

condición presento solicitud de inscripción de la señal de propaganda PRACTICA TEXTO SEGURO; para que en el plazo de UN MES de conformidad con los artículos 4.3) d) del Tratado Sobre el Derecho de Marcas y 5. 1) de su Reglamento, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda a: I.- Aportar poder que acredite su representación, el cual debe cumplir con lo establecido por la Circular DRPI-17-2007 y lo preceptuado por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. ...” (v.f 07)

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:53:20 horas del 30 de marzo de 2017, determinó que el interesado no cumplió con lo prevenido, por lo que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, se procede a tener por abandonada la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “PRACTICA TEXTO SEGURO” y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el representante de la compañía GRUPO CRAUTOS S.A, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de abril de 2017 en tiempo y forma interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de alzada.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:04:55 horas del 3 de mayo de 2017, resolvió; “... Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria ...” y “...Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que el solicitante incumplió con la prevención de las 13:55:06 horas del 13 de febrero de 2017, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de la señal de propaganda denominada “PRACTICA TEXTO SEGURO”, en virtud de que el solicitante no cumplió dentro del plazo conferido con lo prevenido mediante el auto de las 13:55:06 horas del 13 de febrero de 2017 procediendo lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la compañía GRUPO CRAUTOS S.A, señaló en su escrito de agravios que su representada por falta de atención creyó que la prevención era única en cuanto al punto I. sea, respecto de *“Aportar poder que acredite su representación”*, y no se percató del punto II pasando este inadvertido. Agrega que, aunque en forma extemporánea, pero justificada, en aras de la economía procesal a contestar lo prevenido, señalando: *“...La Señal o Expresión de Publicidad “PRACTICA TEXTO SEGURO”, se relaciona con un servicio de campaña de bien social, promovida por la página www.crautos.com, a fin de evitar que las personas utilicen sus dispositivos móviles, para evitar mensajes de texto. Es decir, la SEÑAL DE PROPAGANDA SE RELACIONA CON ESA PAGINA (SERVICIO) y la marca CRAUTOS. ...”*

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:55:06 del 13 de febrero de 2017, le previno al petente los siguientes aspectos:

“Indicar la marca con la cual se va relacionar la señal de propaganda. Artículo 40 inciso del Reglamento de la Ley de Marcas.

Se le previene a DENNIS AGUILUZ MILLA, quien dice ser apoderado de GRUPO CRAUTOS S.A., quien en su condición presento solicitud de inscripción de la señal de propaganda PRACTICA TEXTO SEGURO; para que en el plazo de UN MES de conformidad con los artículos 4.3) d) del Tratado Sobre el Derecho de Marcas y 5. 1) de su Reglamento, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda a: I.- Aportar poder que acredite su representación, el cual debe cumplir con lo establecido por la Circular DRPI-17-2007 y lo preceptuado por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. ...” . Resolución que fue notificada el 28 de febrero de 2017 tal y como consta a folio ocho vueltos del expediente de marras.

Así las cosas, cabe destacar que el plazo para cumplir con las objeciones prevenidas por el **a quo** concluían para el 21 de marzo de 2017, sin que la parte se manifestara al respecto. Por lo que este Tribunal, comparte el fundamento dado por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución recurrida de las 14:53:20 horas del 30 de marzo de 2017, declarando el abandono y archivo de la solicitud.

Por su parte, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, dispone que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, la cual será examinada por un calificador registral quien verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem).

Al respecto, merece tenerse presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

En este sentido, merece recordar esta Autoridad que la prevención en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral ha de tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado en consideración del precitado principio sobreviene su preclusión.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por la recurrente en su escrito de apelación presentado el día 25 de abril de 2017, no aclara ni subsana la omisión de los requisitos contenidos en la solicitud con respecto a la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, dado que pese a que indica que por falta de atención creyó que la prevención era única

en cuanto al punto I. sea, respecto de “Aportar poder que acredite su representación”, y no se percató del punto II, pasando este inadvertido. Sin embargo, dicha omisión recae en el precitado incumplimiento contenido en el artículo 13 supra citado, siendo ello el motivo para ratificar el abandono y archivo de la solicitud. En consecuencia, se rechazan los agravios señalados por el apelante.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Lic. Dennis Aguiluz Milla, apoderado especial registral de la empresa GRUPO CRAUTOS S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:53:20 horas del 30 de marzo de 2017, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el Lic. Dennis Aguiluz Milla, apoderado especial registral de la empresa GRUPO CRAUTOS S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:53:20 horas del 30 de marzo de 2017, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará

en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos José Vargas Jiménez

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora